

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

FIRST BANK PUERTO
RICO

Recurrido

v.

G.J.E. CORPORATION;
ANGEL M. VÉLEZ
RODRÍGUEZ; SU ESPOSA
MARÍA V. VILLAMIL
CASANOVA; Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIAS
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201500911
cons. con
KLCE201500912

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil número:
D AC2014-3002

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparecen mediante sendos recursos de *certiorari* la señora María Villamil Casanova (señora Villamil) (KLCE201500911) y el señor Ángel Vélez Rodríguez (señor Vélez) (KLCE201500912). En ambos recursos, consolidados mediante nuestra resolución del 15 de julio de 2015, el señor Vélez y señora Villamil (los esposos Vélez-Villamil o los peticionarios¹) solicitan que se expida el auto de *certiorari* y se deje sin efecto la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 27 de abril de 2015, notificada el 12 de mayo de 2015.

¹ En la actualidad el señor Vélez y la señora Villamil no se encuentran casados por lo que tramitan el caso instado en su contra de forma separada.

Mediante dicho dictamen el TPI declara No Ha Lugar la *Urgente Moción Solicitando Desestimación de la Demanda* presentada el 26 de enero de 2015 por el señor Vélez, por sí, y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta con la señora Villamil.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, modificamos la Resolución recurrida, y así modificada, la confirmamos.

I.

El pleito en cuestión comienza con la presentación de una Demanda de Incumplimiento de Contrato y Cobro de Dinero instada el 4 de noviembre de 2014 por First Bank Puerto Rico (First Bank) en contra de GJE Corporation, los esposos Vélez-Villamil, y su sociedad legal de bienes gananciales. En la Demanda, First Bank indica que el 28 de septiembre de 2010 GJE Corporation obtuvo el préstamo 68-11-00013299 por la cantidad de \$567,800.57 para adquirir una embarcación de 48 pies. Entre otros detalles, reza la Demanda que el 31 de enero de 2012 Firstbank, GJE Corporation, y el señor Vélez -en su carácter personal y en representación de GJE Corporation- suscribieron un Acuerdo. En ajustada síntesis, indica que como parte del mismo las partes convinieron, entre otros aspectos, que en caso de que el producto de la venta de la embarcación no fuera suficiente para saldar la deuda, el monto a ser pagado a First Bank no excedería \$200,000.00. Señala First Bank que la embarcación fue vendida el 14 de junio de 2014 por

\$180,000.00 por lo que el préstamo a esa fecha resultó con una deficiencia de \$429,931.68. Entonces, al haber las partes efectuado pagos que suman un total de \$24,000.00, lo que se alega en la Demanda es que GJE Corporation y los esposos Vélez-Villamil mantienen un balance líquido, vencido y exigible de \$176,000.00. Junto con la Demanda, First Bank aneja cuatro documentos².

Posterior a haber sido emplazados, y sin haber contestado la Demanda, el 23 de enero de 2015 First Bank presenta moción solicitando que se anotara la rebeldía de los esposos Vélez-Villamil y que se dictara sentencia. Así las cosas, el 26 de enero de 2015 el señor Vélez presenta su oposición a que se dicte la rebeldía y también presenta *Urgente Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*.

Esta última se presenta al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2(5), por la Demanda dejar de exponer hechos suficientes que ameriten la concesión de un remedio. Aduce que el Acuerdo firmado el 31 de enero de 2012 es una novación de la obligación principal y de dicho Acuerdo se desprende que queda impedida la reclamación judicial. Por su parte, la señora Villamil se unió a dicha solicitud de desestimación mediante moción presentada el 13 de abril de 2013 e indica a su vez, entre otros aspectos, que ella no prestó su consentimiento como garantizadora ni firmó el referido nuevo Acuerdo.

² Siendo estos: *Promissory Note* con fecha del 28 de septiembre de 2010; hipoteca naval titulada *First Preferred Mortgage* con fecha del 28 de septiembre de 2010; *Continuing Letter of Guaranty* con fecha del 22 de septiembre de 2009; contrato titulado "Acuerdo" del 31 de enero de 2012.

Luego de la presentación de la oposición a la desestimación³; su réplica y dúplica; y una segunda moción solicitando la anotación de rebeldía; entre otras mociones⁴, finalmente el 27 de abril de 2015, notificada el 12 de mayo de 2015, el TPI emite la Resolución recurrida. Mediante la misma el TPI declara No Ha Lugar la *Urgente Moción Solicitando Desestimación de la Demanda*. En dicha Resolución el TPI realiza unas expresiones en torno a su evaluación de la prueba documental que obraba en el expediente y es a base de la misma que determina que el recurrido tiene una causa de acción válida.

Inconforme, el 27 de mayo de 2015 el señor Vélez presenta *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En ella, el señor Vélez sostiene, en ajustada síntesis, que incidió el TPI al hacer determinaciones de hecho sin haberse presentado toda la prueba y sobre hechos que están en controversia. El 3 de junio de 2015, notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI emite Resolución en donde declara No Ha Lugar la reconsideración y a su vez ordena a los esposos Vélez-

³ En su oposición a la desestimación First Bank aneja una Declaración Jurada de la señora Sheila Ponte Hernandez en su capacidad de *Assistant Vice President* del Departamento de Cobros de First Bank tomada el 27 de febrero de 2015 en donde indica que se comunicó por correo electrónico con el señor Vélez a los efectos de reunirse y alcanzar un acuerdo para liquidar el balance pendiente de \$176,000.00. A su vez expresa que dado a que luego de reunirse el 28 de abril de 2014, estos no llegaron a ningún acuerdo entonces el 22 de agosto de 2014 se le envió una carta al señor Vélez como presidente de GJE Corporation en donde se le requiere al señor Vélez que se comunique con el banco para tratar de llegar a un acuerdo o se entablaría una reclamación judicial. También se aneja: copia del correo electrónico entre la señora Ponte Hernández y el señor Vélez del 25 de marzo de 2014; correos electrónicos entre la señora Ponte Hernandez y el señor Vélez del 25 de abril de 2014; correos electrónicos entre la señora Ponte Hernandez y el señor Vélez del 25 y 28 de abril de 2014; y copia de una carta entre First Bank al señor Vélez del 22 de agosto de 2014.

⁴ Entre éstas se encuentran la solicitud de anotación de rebeldía para la codemandada, G.J.E. CORPORATION. Surge de los autos que el 3 de junio de 2015, notificada el 12 del mismo mes y año, el TPI anotó la misma.

Villamil, y a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, a contestar la Demanda en diez (10) días.

Por estar en desacuerdo, el 3 de julio de 2015 los esposos Vélez-Villamil presentaron los dos *certiorari* de epígrafe. Mediante el recurso KLCE201500911, la señora Villamil señala la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA OBLIGACIÓN DE MARÍA VICTORIA VILLAMIL CASANOVA NO QUEDÓ EXTINGUIDA CON EL NUEVO ACUERDO DE PAGO Y GARANTÍA, AL CUAL NO COMPARECIÓ PARA SU OTORGAMIENTO Y NO DIO SU CONSENTIMIENTO.

De igual forma, mediante el recurso KLCE201500912 el señor Vélez señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA OBLIGACIÓN DE MARÍA VICTORIA VILLAMIL CASANOVA NO QUEDÓ EXTINGUIDA CON EL NUEVO ACUERDO DE PAGO SUSCRITO POR UN SÓLO (SIC) DE LOS CÓNYUGES Y SIN LA ANUENCIA DE ÉSTA (NO SUSCRIBIÓ EL NUEVO ACUERDO).

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL PETICIONARIO ÁNGEL VÉLEZ RODRÍGUEZ ENTRÓ EN UN PROCESO DE NEGOCIACIÓN CON LA RECURRIDA FIRSTBANK, SIN PASARSE PRUEBA SOBRE ELLO EN UNA VISTA EVIDENCIARIA.

En atención a la estrecha relación de los recursos de epígrafe, y aras de la economía procesal, el 15 de julio de 2015 expedimos una Resolución consolidando los recursos KLCE201500911 y KLCE201500912. En adición, le ordenamos a la parte recurrida que se expresara en o antes del 27 de julio de 2015.

Surge del expediente ante nos que el 13 de julio de 2015 First Bank presenta Oposición a *Certiorari* en donde argumenta falta de jurisdicción. Posteriormente, el 29 de julio de 2015 First Bank presenta su Alegato en Oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de Derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se debe exponer en la alegación respondiente que se hiciera a la misma, en caso de que se requiriera dicha alegación respondiente. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Una moción de desestimación instada bajo el inciso cinco (5) de dicha Regla, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2(5), por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o por ser de su faz inmeritoria, se

dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96 (2002). Conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo una demanda puede ser desestimada mediante dicha moción si claramente carece de méritos. La carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305 (1970).

El Tribunal Supremo ha señalado que, evaluar una moción de desestimación los tribunales tienen que dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas incluidas en la demanda. *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 D.P.R. 1033 (2013); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481 (2010). Le compete entonces al promovente de la solicitud de desestimación demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pudiera establecer en apoyo a su reclamación, aun mediando una interpretación liberal de su causa de acción. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 2015 TSPR 61, 193 D.P.R. ____ (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649 (2013).

B.

Por otra parte, el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

III.

Previo a atender la controversia de autos, como cuestión de umbral, atenderemos el planteamiento de First Bank sobre falta de jurisdicción traído ante nos el 13 de julio de 2015 mediante el documento titulado *Oposición a Certiorari*. La parte recurrida aduce que carecemos de jurisdicción por los peticionarios haber fallado en notificarle al TPI la presentación de los *certioraris* dentro de las 72 horas establecidas en la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 33(A). Veamos.

Conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, sobre cómo se computan los términos, cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. En adición, tan reciente como el 21 de diciembre de 2015, en *Hernández Jiménez v. A.E.E.*, 2015 TSPR 169, 194 D.P.R. ____ (2015), el Tribunal Supremo determinó, en el contexto de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la forma en que se ha de computar el término de 72 horas que establece la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En dicho caso se resolvió que el término de 72 horas para notificar al foro de instancia, provisto por la Regla 33(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, debe computarse como tres (3) días, de conformidad con el mecanismo de cómputo que provee la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Los *certioraris* de epígrafe fueron presentados el viernes, 3 de julio de 2015 y fueron notificados el miércoles, 8 de julio de 2015. Al aplicar la normativa antes esbozada, el primer día del término fue el lunes, 6 de julio de 2015, ya que conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no se cuenta el día en que se realizó el acto y a su vez, los días sábado, 4 y domingo, 5 de julio de 2015, quedaron excluidos del cómputo por tratarse de un término menor de siete (7) días. Por tal razón, los recursos de *certioraris* fueron notificados oportunamente dentro del término de 72 horas requerido, por lo que poseemos jurisdicción para atenderlo.

IV.

La señora Villamil y el señor Vélez acuden ante nos mediante los recursos de *certiorari* de epígrafe, los cuales hemos consolidado y en resumida síntesis, ambos plantean que erró el TPI al no desestimar la Demanda presentada en su contra y en adición, por realizar determinaciones de hechos sin haber habido descubrimiento de prueba.

En el caso de autos el señor Vélez presentó ante el TPI, y sin haber presentado su contestación demanda, una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, basada en que la Demanda no aducía hechos que justificasen la concesión de un remedio. Así, el foro a quo procedió a resolverla. Surge de la Resolución recurrida que el TPI, en su evaluación de la moción de desestimación dando por ciertas y buenas todas

las alegaciones fácticas incluidas en la Demanda, concluyó que en efecto First Bank tienen una causa de acción.

Considerando los errores presentados por ambas partes en el presente auto de *certiorari*, consolidado, y luego de evaluar el expediente ante nos -así como los autos originales- concluimos que el TPI correctamente determinó el declarar no ha lugar la Moción de Desestimación. En adición, tomando en consideración los criterios expresados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no se desprende que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso en el dictamen recurrido; ni que la determinación de no desestimar la Demanda sea contraria a Derecho.

Sin embargo, discrepamos del fundamento utilizado por el TPI para explicar su determinación. El proceso se encuentra en sus comienzos y es necesario que se realice un adecuado descubrimiento de prueba y que el tribunal tenga la oportunidad de evaluar el conjunto de la prueba documental y de dirimir credibilidad sobre los testimonios de las partes en una vista plenaria evidenciaría **antes** de formular determinaciones de hechos.

Por lo tanto, al TPI haber integrado todo el contenido en la parte dispositiva de su Resolución, precisa modificarse la Resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la Resolución emitida el

27 de abril de 2015, notificada el 12 de mayo de 2015, a los únicos efectos de eliminar la parte III en su totalidad. Así modificada, se confirma en todos sus demás extremos. En consecuencia, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda este Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones